

REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO

FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO

REGLAMENTO ELECTORAL



CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los procesos proceso electorales, se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento Electoral, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Vasca de Automovilismo, la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura del Gobierno Vasco, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las Federaciones deportivas vascas, el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de Federaciones Deportivas del País Vasco y finalmente, la Ley 14/1.998, de 11 de Junio, del Deporte de Euskadi.

Artículo 2.

El proceso electoral correspondiente, se iniciará dentro de los plazos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura del Gobierno Vasco, tras la aprobación definitiva por parte de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco del presente reglamento electoral, una vez celebrada la Asamblea General de la Federación Vasca de Automovilismo, en la que se apruebe el mismo.

Artículo 3.

Una vez aprobado el presente reglamento electoral, y dentro de los plazos legalmente establecidos, el Presidente o la Presidenta de la Federación Vasca de Automovilismo convocará a la Junta Electoral; ésta habrá de haber sido previamente designada en la última Asamblea General de la Federación Vasca de Automovilismo por un periodo de cuatro (4) años, relevando a la que en el anterior periodo de igual duración, haya ostentado tal condición.

Artículo 4.

Desde la fecha de cese del Presidente o Presidenta por motivo del inicio del proceso electoral, éste/a seguirá en funciones, no pudiendo realizar más que actos de mera gestión administrativa.

Artículo 5.

La nueva Junta Electoral que resulte designada por la Asamblea deberá constituirse y convocar elecciones a Asamblea General de la Federación Vasca de Automovilismo, desde que fuera citada a tal efecto por el Presidente o la Presidenta de la Federación Vasca de Automovilismo.

La convocatoria de las elecciones incluirá además, como mínimo, los siguientes acuerdos:

- El calendario electoral aprobado por la Junta Electoral

- La composición completa de la Junta Electoral, con miembros titulares y relación completa de suplentes y con designación de su Presidente/a y Secretario/a

Una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General quedará públicamente expuesta la convocatoria, junto con el calendario electoral y el reglamento electoral, en el tablón de anuncios de la sede de la Federación Vasca de Automovilismo, así como en su página web.

CAPITULO II

LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 6.

- 1.-** En la federación existirá una Junta Electoral, compuesta por tres miembros y tres suplentes, encargados/as de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo.
- 2.-** El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra, antes de la conclusión de dicho periodo.
- 3.-** En todo caso, la Junta Electoral saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

Artículo 7.

- 1.-** Los/las miembros de la Junta Electoral, así como los/las suplentes, serán elegidos/as por la Asamblea General de la Federación Vasca, conforme al sistema establecido en los Estatutos.
- 2.-** Actuarán de presidente/a y secretario/a de la Junta Electoral el/la de mayor y menor edad respectivamente.

- 3.-** En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los/las que fueran a presentarse como candidatos/as; si esta condición recayese en alguno/a de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el/la suplente designado.

Artículo 8.

- 1.-** La Junta Electoral tendrá encomendadas en todo caso las siguientes funciones:
- a.-** Aprobar el censo y el calendario electoral.
 - b.-** Admitir, proclamar y publicar las candidaturas presentadas.
 - c.-** Designar la Mesa Electoral.
 - d.-** Proclamar los candidatos/as electos
 - e.-** Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones, que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Mesa Electoral y contra sus propias decisiones.
 - f.-** Interpretar los preceptos electorales y suplir las lagunas normativas que se puedan detectar.
 - g.-** Aprobar los modelos oficiales de las papeletas de voto, sobres, impresos para candidaturas y documentos análogos.
 - h.-** Autorizar la realización de los actos electorales en locales diferentes a la sede de la federación.
 - i.-** Resolver las consultas que se le formulen.
 - j.-** Informar al Comité Disciplinario sobre aquellos hechos relacionados con el proceso electoral que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.
 - k.-** Cualesquiera otras cuestiones que afecten directamente al desarrollo de las elecciones.
 - l.-** Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Los recursos

Artículo 9.

- 1.-** Los acuerdos que adopte la Junta Electoral serán recurribles ante la propia Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles. Dicho plazo se contará a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo o, en su caso, publicación. Las resoluciones de dichos recursos serán recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete días hábiles.
- 2.-** Los acuerdos que adopte la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a su notificación o, en su caso, publicación.
- 3.-** Resolución de recursos:
 - a.-** La Junta Electoral dictará resolución en el plazo máximo de 4 días naturales.
 - b.-** Caso de no resolverse expresamente el recurso en el plazo establecido, podrá considerarse desestimado, quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
 - c.-** Las resoluciones de la Junta Electoral que resuelvan recursos electorales agotan la vía federativa y serán susceptibles de recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de 7 días hábiles.
- 4.-** Los/las interesados/as en formular reclamaciones ante la Junta Electoral lo harán en su debido plazo.

Las reclamaciones se presentarán en la sede de la F.V.A. en horario de oficina, debiendo formularse por escrito en el que deberán hacer constar:

 - a.-** Nombre, apellidos y domicilio del/de la reclamante; en el caso de los clubes, si la representación no la ostenta el Presidente/a, certificación acreditativa de la misma.
 - b.-** El hecho que lo motiva.
 - c.-** Los preceptos reglamentarios que el/la reclamante considera infringidos así como los razonamientos en que fundamenta el derecho pretendido.

d.- Las pruebas que se presentan.

e.- Petición concreta que se formula.

5.- La interposición de impugnaciones no dará lugar a la suspensión del proceso electoral, salvo que concurren especiales circunstancias a ponderar por el órgano competente.

CAPITULO III

LA MESA ELECTORAL

Artículo 10.

- 1).-** La Mesa Electoral es el órgano encargado de velar por el correcto desarrollo de las fases de votación y escrutinio.
- 2).-** La Junta Electoral, previo sorteo entre los/las electores que no van a ser candidatos/as, designará una Mesa Electoral compuesta por tres miembros, así como un número igual de suplentes, siendo su Presidente/a y Secretario/a el/la de mayor y menor edad respectivamente.
- 3).-** La duración del ejercicio de las funciones de la Mesa Electoral será de cuatro años, sin perjuicio de que la Junta Electoral pueda destituir la y nombrar otra Mesa Electoral antes de la conclusión de dicho periodo. La Mesa Electoral saliente continuará en funciones hasta la designación de la nueva Mesa Electoral.

Artículo 11.

En ningún caso podrá formar parte de la Mesa Electoral quien vaya a presentarse como candidato.

Funciones de la Mesa Electoral.

Artículo 12.

- a).**- Velar por el correcto desarrollo de las votaciones.
- b).**- Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores/as.
- c).**- Resolver sobre la validez de los votos emitidos.
- d).**- Efectuar el recuento de voto, una vez terminada la emisión de los mismos.
- e).**- Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación y al escrutinio.

CAPITULO IV

ATRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES Y CENSO ELECTORAL

Artículo 13.

Atribución de representantes a cada federación territorial.

1. El proceso para la elección de miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca comenzará con la atribución de representantes a cada Federación territorial. Dicha atribución, realizada por la Junta Electoral de la Federación Vasca, será proporcional al número de miembros que las federaciones territoriales tengan por cada estamento en relación con el total de la Federación Vasca.
2. Tal atribución de representantes constituye acto electoral y, por tanto, será recurrible ante la propia Junta Electoral.
3. La atribución de representantes a cada federación territorial se realizará por la Junta Electoral de cada federación vasca con arreglo a sus propios

censos, archivos o ficheros y con arreglo a la demás documentación que sea solicitada a las federaciones territoriales.

Artículo 14-

Notificación y difusión de la atribución de representantes.

La atribución de representantes se notificará fehacientemente a cada federación deportiva territorial y se expondrá en el tablón de anuncios de la federación vasca y de las federaciones territoriales.

Artículo 15.

Elección de representantes de las federaciones territoriales.

1. Las federaciones territoriales dispondrán de un plazo de 15 días naturales, para elegir sus representantes en la Asamblea General de la Federación Vasca.
2. Los estamentos de las federaciones territoriales celebrarán sus votaciones en el seno de su respectiva Asamblea General en la primera reunión que se convoque tras la asignación de miembros en la citada Asamblea General de la Federación Vasca. Corresponderá al Presidente/a de cada federación territorial convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea General para proceder a la elección de sus representantes.
3. Las personas miembros de la Asamblea General de la Federación Vasca elegidas en el seno de las asambleas generales de las federaciones territoriales deberán ser miembros de las mismas.
4. Sin perjuicio de ello, los actos de votación de tales representantes se considerarán actos electorales de conformación de la Asamblea General de la Federación Vasca y, en consecuencia, el control de legalidad de los mismos corresponde a la Junta Electoral de la propia Federación Vasca.

Artículo 16.

CENSO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

1. Para la elección de Presidente o Presidenta el cuerpo electoral estará integrado por toda la Asamblea General.
2. Tendrán la consideración de electoras y elegibles para la Presidencia, las personas que sean miembros de la asamblea general en calidad de representantes de los estamentos federativos.

3. No podrá ostentar la representación de una persona jurídica miembro de la Asamblea General quien, asimismo, sea miembro de la misma con carácter personal por otro estamento.
4. La representación de las personas jurídicas miembros de la Asamblea General corresponderá a quien ostente la Presidencia o a la persona que acredite fehacientemente dicha representación.
5. A fin de acreditar dicha representación será suficiente con aportar una Certificación expedida por el Secretario/a del club o agrupación deportiva y con el visto bueno del presidente o presidenta, en el que se haga constar quien ostenta la presidencia o quien ha sido designado representante de la entidad deportiva
6. En el caso de que la persona elegida para ostentar la presidencia de la Federación deje de formar parte de la Asamblea General podrá continuar en su cargo hasta la finalización del mandato, sin perjuicio de que se haya de cubrir la vacante en la Asamblea General.
7. La designación, por la Presidencia, de su Junta Directiva no constituye un acto electoral.

Artículo 17.

La Junta Electoral, al objeto de garantizar la correcta difusión del censo electoral, una vez aprobado, deberá exponerlo, en el tablón de anuncios y adoptar las medidas necesarias para el conocimiento del mismo, cumpliendo en cualquier caso las exigencias mínimas establecidas en la orden que dicte el Gobierno Vasco.

CAPITULO V

INTERVENTORES E INTERVENTORAS

Artículo 18.

Los candidatos o candidatas podrán otorgar poder a favor de cualquier persona, mayor de edad y en plenitud de sus facultades y derechos, para que ostente su representación en los actos electorales, en calidad de interventor/a.

El apoderamiento deberá realizarse ante Notario o ante el Secretario/a de la Federación, mediante comparecencia del candidato/a otorgante y de la persona a quien se vaya a apoderar.

Artículo 19.

La función de los/las interventores se limitará a presenciar el acto de la votación y del escrutinio, asistiéndole el derecho a que se recojan en acta correspondiente las manifestaciones que deseen formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Artículo 20.

Los interventores e interventoras deberán acreditar su condición ante la Mesa Electoral exhibiendo el apoderamiento y el D. N. I., pasaporte o documento identico análogo. La Mesa Electoral les permitirá permanecer en el local donde se desarrolle la votación y el escrutinio.

CAPITULO VI

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.

- 1.- La Asamblea General será elegida cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, en una elección que se realizará en el seno de cada Asamblea General de sus federaciones territoriales.
- 2.- En todo caso las elecciones se realizarán coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, dentro de los plazos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2012 de la Consejera de Cultura del Gobierno Vasco

Composición de la Asamblea General

Artículo 22.

La Asamblea General de la Federación Vasca de Automovilismo, estará integrada por los representantes de los estamentos de sus federaciones territoriales y el número de sus componentes será el establecido en los estatutos, que se elegirán entre los y las representantes de los estamentos de las federaciones territoriales, en el seno de su asamblea general.

Artículo 23.

1.- La Asamblea General estará integrada por los/las representantes de los estamentos de clubes, agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas y técnicos, y juezas y jueces en la siguiente proporción:

a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas del 70% del total de miembros de la asamblea.

b) Una representación para el estamento de deportistas del 15% del total de miembros de la asamblea.

c) Una representación para los estamentos de técnicos-técnicas y juezas-jueces del 15% (comisarios) de los miembros de la asamblea, siendo la representación proporcional al número de licencias de cada estamento existentes en el momento de convocarse elecciones.

2.- El porcentaje global que resulte para cada estamento, tras aplicar la regla anterior, se distribuirá atribuyendo a cada una de las federaciones territoriales un número de representantes proporcional al número de miembros que tengan adscritos por cada estamento en relación con el total de los censados en la Federación Vasca, según el proceso establecido en el presente reglamento electoral.

Artículo 24.

Para permanecer en su condición de asambleísta, durante los cuatro años para los que fueron elegidos, los/las representantes de los deportistas, técnicos/as y jueces/as deberán estar en activo, es decir, mantener la condición por la que fueron elegidos. Los clubes y agrupaciones deportivas, estarán inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Gobierno Vasco y adscritos a la Federación Vasca de Automovilismo, mediante la correspondiente licencia federativa de Club o Agrupación Deportiva.

CAPITULO VII

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 25.

- Para la elección de Presidente o Presidenta el cuerpo electoral estará integrado por toda la Asamblea General de la Federación Vasca de Automovilismo.
- Tendrán la consideración de electores y elegibles para la Presidencia, las personas que sean miembros de la Asamblea General en calidad de representantes de los estamentos federativos, en el momento de apertura del plazo para la presentación de candidaturas a Presidente/a.
- La representación de las personas jurídicas miembros de la Asamblea General corresponderá a quien ostente la Presidencia o a la persona que acredite fehacientemente dicha representación. A fin de acreditar dicha

representación será suficiente con aportar una Certificación expedida por el Secretario o Secretaria del club o agrupación deportiva, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente, en el que se haga constar quien ostenta la presidencia o quien ha sido designado representante de la entidad deportiva.

- En caso de que la persona elegida para ostentar la presidencia de la Federación dejara de formar parte de la Asamblea General continuara en su cargo hasta la finalización del mandato.

Presentación de candidaturas.

Artículo 26.

Una vez se proclame definitivamente a los y las miembros de la Asamblea General quedará abierto el plazo, no inferior a 7 días naturales para la presentación de las candidaturas a la Presidencia.

Artículo 27.

La presentación de candidaturas deberá realizarse en impreso aprobado oficialmente por la Junta Electoral y en el plazo y forma que determine la misma, según los plazos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2012 o la normativa que un futuro derogada la misma.

Artículo 28.

Concluido el plazo de presentación de candidaturas se reunirá la Junta Electoral para resolver sobre su admisión o inadmisión, que será recurrible ante la propia Junta Electoral, según los plazos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 2012 o la normativa que un futuro derogada la misma.

Convocatoria y desarrollo de la Asamblea General

Artículo 29.

Admitidas definitivamente las candidaturas, la Junta Electoral convocará a la Asamblea para su constitución formal y votación de candidaturas, una vez constituida la Asamblea General y abierta la sesión por la Presidencia de la Mesa Electoral, cada candidata o candidato podrá hacer uso de la palabra para defender su programa por el tiempo máximo de 10 minutos.

Artículo 30.

Reunida la Asamblea General, el Presidente/a de la Mesa Electoral declarará abierta la sesión y procederá al llamamiento de los/las asambleístas por estamentos en el siguiente orden:

- a.-** Clubes y/o Agrupaciones deportivas
- b.-** Deportistas
- c.-** Técnicos/as y Jueces/as (comisarios/as)

Artículo 31.

El voto será secreto y se efectuará mediante la papeleta oficial proporcionada por la Junta Electoral los/las asambleístas acudirán a depositar su papeleta de voto previa identificación ante el Secretario, mediante la exhibición del D.N.I., pasaporte, u otro documento análogo que le identifique. Las personas jurídicas presentaran una certificación expedida por el Secretario/a de la entidad con el Visto Bueno del Presidente/a, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien ha recibido el apoderamiento para las votaciones. No se admitirá el voto por correo o delegado.

Artículo 32.

Una vez concluida la votación, en la que intervendrán en último lugar los/las componentes de la Mesa Electoral, por parte de la misma se procederá al correspondiente escrutinio y levantará el acta en la que consignará el número de electores, los votos válidos y nulos, así como las incidencias, manifestaciones y reclamaciones que se produzcan.

Artículo 33.

Resultará ganadora la candidatura que hubiera obtenido la mayoría simple de los votos válidos de las y los/las miembros asistentes; en caso de empate se estará al sistema establecido para el desempate en la Orden de 19 de febrero de 2012.

Artículo 34.

Cuando exista una sola candidatura a la Presidencia de la Federación, no será necesaria la celebración asamblea general extraordinaria para votación y la Junta Electoral procederá a proclamar Presidente/a de la Federación a la persona que hubiere presentado la única candidatura.

Artículo 35.

En caso de celebración de votaciones, la Junta Electoral, recibida el acta con los resultados del escrutinio y con las incidencias, si las hubiere, proclamará a la candidatura ganadora como Presidente/a.

CAPITULO VIII

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 36.

1. En todo caso, será de aplicación a los censos electorales lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. No será preciso el consentimiento expreso de los/las federados/as para la exposición pública y cesión de los datos contenidos en los censos electorales cuando tenga por exclusiva finalidad garantizar que los/as federados/as puedan ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les corresponden durante el proceso electoral o cuando tengan como fin la realización de las labores o funciones que son encomendadas en esta Orden a los órganos electorales de las federaciones.

Las candidaturas admitidas definitivamente por la Junta Electoral tendrán derecho a obtener una copia de los censos electorales.

Si terceras personas utilizan los datos electorales para una finalidad diferente a las propias del proceso electoral incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, administrativas o penales que procedan.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37.

La información del proceso electoral deberá respetar la difusión mínima establecida en la orden de 19 de febrero de 2012, sin perjuicio de que la Junta Electoral pueda articular otros medios de difusión, para asegurar una más amplia difusión de los interesados.

Artículo 38.

En defecto de lo establecido en el presente Reglamento Electoral, serán de aplicación en materia procedimental, los principios y normas que se contienen en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En materia electoral, serán de aplicación los principios y normas que se contienen en la legislación electoral general.

Artículo 39.

En todos los plazos relacionados con el proceso electoral, que el presente reglamento regula, el horario del registro de entrada de la Federación Vasca de Automovilismo será el habitual de oficina.



KULTURA SAILA

Kultura, Gazteria eta
Kirol Sailburuordetza
Kirol Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Viceconsejería de Cultura,
Juventud y Deportes
Dirección de Deportes

Jakinarazten dizut Eusko Jaurlaritzako Kirol Zuzendariak ebazpen bat eman duela, 2012ko azaroaren 21ean. Hona hemen horren edukia hitzez hitz:

EBAZPENA, 2012ko azaroaren 21ekoa, Eusko Jaurlaritzako Kirol zuzendariarena, EUSKADIKO AUTOMOBILISMO FEDERAZIOAREN Hauteskunde Arautegia onartu eta EAEko Kirol Erakundeen Erregistroan inskribatzen duena.

EUSKADIKO AUTOMOBILISMO FEDERAZIOA EAEko Kirol-Elkarteen eta -Federazioen Erregistroan inskribatu zen 1986ko urriaren 10ean, 125 zenbakiarekin. Federazioaren Hauteskunde Arautegia erredaktatu da orain.

EUSKADIKO AUTOMOBILISMO FEDERAZIOAK 2012ko irailaren 21ean egindako Ezohiko Batzar Orokorrean bere Hauteskunde Arautegia onartzeko erabakia hartu zuen eta onarpen hori agiri bidez frogatu da.

Hauteskunde Arautegi hori bat dator urtarrilaren 31ko 16/2006 Dekretuan eta Euskadiko Kirolaren ekainaren 11ko 14/1998 Legean xedatutakoarekin.

Ondorioz, nire eskumenak erabiliz.

EBATZI DUT

Lehenengoa.- EUSKADIKO AUTOMOBILISMO Federazioaren Hauteskunde Arautegia onartu eta EAEko Kirol Erakundeen Erregistroan inskribatzea.

Bigarrena.- Legez ezarritako epean jakinarazteko agindua ematea.

Hirugarrena.- Ebazpen honek administrazio bidea amaitzen du eta, bere aurka, aukerako berraztertze errekurtsoa aurkez dakioke Kirol zuzendariari hilabeteko epean, ebazpena jakinarazten den egunaren biharamunetik aurrera. Administrazioarekiko auzi-errekurtsoa ere aurkeztu ahal izango zaio EAEko Auzitegi Nagusiari, jakinarazten den egunetik bi hilabeteko epean.

Vitoria-Gasteiz, 2012ko azaroaren 21a.

Pongo en su conocimiento que con fecha de 21 de noviembre de 2012, ha sido dictada Resolución por el Director de Deportes del Gobierno Vasco cuyo tenor literal dice lo siguiente:

RESOLUCIÓN, de 21 de noviembre de 2012 del Director de Deportes del Gobierno Vasco por la que se aprueba e inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco el Reglamento Electoral de la FEDERACION VASCA DE AUTOMOVILISMO.

A la vista de la redacción dada al Reglamento Electoral de la FEDERACION VASCA DE AUTOMOVILISMO, inscrita en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco el 10/10/1986 con el número 125.

Resultando que la Asamblea General Extraordinaria de la FEDERACION VASCA DE AUTOMOVILISMO, celebrada el 21 de septiembre de 2012, aprobó el Reglamento Electoral y que tal aprobación se ha acreditado documentalmente.

El Reglamento Electoral es conforme con los preceptos del Decreto 16/2006, de 31 de Enero y de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte de Euskadi.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me competen.

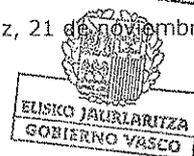
RESUELVO

Primero.- Aprobar e inscribir en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco el Reglamento Electoral de la FEDERACION VASCA DE AUTOMOVILISMO.

Segundo.- Notifíquese en el plazo legal establecido.

Tercero.- Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el Director de Deportes, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación, o bien, se podrá interponer contra la misma, Recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Vitoria-Gasteiz, 21 de noviembre de 2013



KULTURA SAILA
Dirección de Deportes

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Kirol Zuzendaritza

KIROL ERAKUNDEEN ERREGISTROKO ARDURADUNA
RESPONSABLE DEL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS



KULTURA SAILA
DEPARTAMENTO DE CULTURA

2012 AZA. 22
NOV. 22

Erregistro Orokor Nagusia
Registro General Central

SARRERA	IRTEERA
Zk. _____	Zk. 458590